



Revista

ISSN 2007-4700

Real

MÉXICO

Número 6 • Abril 2014



Delitos contra los derechos y los deberes familiares en el Código Penal español



Carmen Armendáriz León

Universidad Complutense de Madrid

RESUMEN: Los delitos contra los derechos y deberes familiares en el Código Penal español protegen a la familia, y dentro de ésta a las personas más vulnerables, como los menores y los incapaces. Ni las medidas de carácter social, ni otras ramas distintas del ordenamiento, como por ejemplo el Derecho civil, son suficientes para asegurar la protección de la familia. Los delitos que se estudian en este artículo son: el quebrantamiento de los deberes de custodia y la inducción de menores al abandono del domicilio o a la infracción del régimen de custodia; la sustracción de menores; el abandono de familia; el impago de prestaciones económicas acordadas judicialmente en procesos matrimoniales, de filiación o de alimentos a favor de los hijos y el abandono de menores e incapaces.

PALABRAS CLAVE: Derechos familiares, deberes familiares, custodia, abandono de menores e incapaces, impago de pensiones.

ABSTRACT: In the Spanish Penal Code offenses against family rights and duties are stipulated with the aim of protecting the family, especially the most vulnerable members such as children and disabled persons. This is because neither social measures, nor any other branch of the system, such as civil law, have been sufficient to ensure the protection of the family. Accordingly this paper is aimed at discussing the following crimes: breaching of the parental custody duties, inducting minors to abandon their homes, infringement of custody arrangements, child abduction, family abandonment, unpaid economic benefits judicially granted in matrimonial proceedings, alimony payments, parenthood proceedings, and abandonment of minors and disabled persons.

KEY WORDS: family rights, family duties, custody, abandonment of minors and disabled persons, unpaid alimony duties.

SUMARIO: 1. Quebrantamiento de los deberes de custodia y la inducción de menores al abandono del domicilio. 2. Inducción del menor al abandono del domicilio o a la infracción del régimen de custodia. 3. Sustracción de menores. 4. Abandono de familia. 5. Impago de prestaciones económicas acordadas judicialmente, en procesos matrimoniales, de filiación o de alimentos a favor de los hijos. 6. Abandono de menores e incapaces. Bibliografía.

Delitos contra los derechos y los deberes familiares en el Código Penal español

Los textos jurídicos internacionales establecen la obligación de los poderes públicos de proteger a la familia, y dentro de ella a las personas más vulnerables, como los menores y los incapaces. Con frecuencia, ni las medidas de carácter social, ni el Código civil son suficientes para asegurar su protección, por lo que en este ámbito se justifica la intervención del Derecho penal ante los ataques más graves que sufren bienes jurídicos fundamentales. El bien jurídico, con carácter general, que se protege en estos delitos son los intereses de personas que están unidas por vínculos familiares o vinculados por instituciones, como la tutela, guarda o acogimiento;¹ aunque para otra parte de la doctrina,² como en algunos delitos no es necesario que se produzca peligro alguno para la seguridad de las personas suponen éstos meros incumplimientos de las normas de Derecho civil y por tanto se cuestiona la legitimidad de la intervención del Derecho penal en esos casos.

1. Quebrantamiento de los deberes de custodia y la inducción de menores al abandono del domicilio

Se encuentra regulado en el artículo 223:

El que, teniendo a su cargo la custodia de un menor de edad o un incapaz, no lo presentare a sus padres o guardadores sin justificación para ello, cuando fuere requerido por ellos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave.

Los bienes jurídicos protegidos son la relación familiar y el derecho del menor a permanecer con sus padres o guardadores. No es necesario que se haya producido ningún peligro para la integridad física ni psíquica del menor, que de ser así daría lugar a un concurso de delitos.

La conducta consiste en negar la presentación de un menor o un incapaz a sus padres o guardadores sin justificación por parte de quien tiene a su cargo la

custodia del menor. La conducta exige una condición y es que el sujeto activo del delito tiene que tener la custodia del menor porque si no fuera así estaríamos ante una detención ilegal.

El término “presentare” a que se refiere el tipo es interpretado de forma diversa por la doctrina: para Muñoz Conde³ el término *presentare* no incluye la entrega del menor, por lo que el artículo 223 sanciona la ocultación del menor, mientras que para Roca Agapito la presentación del menor no equivale a exhibirlo sino que supone entregarlo, ponerlo a disposición de los padres o guardadores.⁴ En este mismo sentido opinan Carbonell Mateu y González Cussac, quienes consideran que se realiza el tipo en los casos en que el menor está localizado pero no se entrega a los padres o guardadores.⁵ Por el contrario, Muñoz Conde opina que basta con dar razón del paradero del menor si se encuentra ausente y no se puede poner a disposición de sus padres o guardadores.⁶

El tipo hace referencia a que se realice la no presentación “sin justificación” y la doctrina interpreta esta expresión como una referencia a las causas de justificación, pero opinamos con Roca Agapito⁷ que sería una alusión superflua y excluiría otras causas de justificación que pueden encontrarse en situaciones fácticas y que no deben ser punibles, como explicar a una madre que el niño no está en el colegio porque su padre ya lo había recogido previamente.

El consentimiento de los padres y tutores o del menor cuando pueda consentir excluye la tipicidad, pero no tendrá la misma validez el consentimiento de un menor de cinco años para que no sea entregado a sus padres o guardadores que el consentimiento de un menor de 17.

Se trata de un delito especial propio, de omisión pura, de consumación instantánea y de carácter permanente.

Sujetos activos son los que tienen a su cargo a un menor de edad, pero no son sus padres o guardadores, que son quienes demandan su entrega. Fuera de este tipo quedan los supuestos en los que uno de los progenitores le niega la entrega del menor al otro cuando

¹ Roca Agapito, L., *Derecho penal español. Parte especial (I)*, dir. Álvarez García, F.J., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 692.

² Carbonell Mateu, J.C., y González Cussac, J.L., *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, *cit.*, p. 369.

³ Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte especial*, 16ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, p. 325.

⁴ Roca Agapito, L., *Derecho penal español. Parte especial (I)*, *op. cit.*, p. 696.

⁵ Carbonell Mateu, J.C., González Cussac, J.L., *Derecho penal. Parte especial*, *op. cit.*, p. 369.

⁶ Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte especial*, *op. cit.*, p. 325.

⁷ Roca Agapito, L., *Derecho penal español*, *op. cit.*, p. 697.

le corresponde tenerlo en su compañía por determinación judicial, pues en ese supuesto será de aplicación la sustracción de menores del artículo 225 del Código Penal.

Podrán ser sujetos activos del delito las personas a las que los padres encomiendan el cuidado del menor o del incapaz de forma temporal para que en su nombre ejerzan la guarda material, sin ser titulares en ningún momento de ella: canguros, estancias en guarderías y colegios, internados, internamientos hospitalarios, estancias en casa de familiares o amigos etcétera.⁸

Sujetos pasivos serán el menor de edad o el incapaz, y también sus padres que tienen derecho a tenerlo en su compañía, derecho que se ve lesionado por la negativa a ser entregado.

Menor de edad es la persona que tiene menos de 18 años, con exclusión del menor emancipado, pues la emancipación le permite regir su persona como si fuera mayor. La edad de 18 años puede parecer excesiva pero debe admitirse a favor de la seguridad jurídica. Ahora bien, en el delito de detención ilegal el consentimiento elimina la tipicidad, y para consentir en ser privado de libertad se debe exigir la mayoría de edad legal, mientras que para oponerse será suficiente con la capacidad de discernir, por lo que creemos que cuando el menor de edad que no se presenta a sus padres tiene plena capacidad para manifestar que quiere serlo y se le mantiene encerrado o detenido, será sujeto pasivo de una detención ilegal. Si la conducta no se realiza a través de un encierro o detención estaremos ante el delito del artículo 223.

Se trata de un delito de omisión pura de garante, por lo que no caben las formas imperfectas.

Puede haber un concurso de normas respecto de las detenciones ilegales y es factible el concurso real, ya que el tipo recoge la fórmula “sin perjuicio de que los hechos constituyan otro delito más grave”, con homicidio, lesiones, etc., cuando efectivamente se produzcan.

2. Inducción del menor al abandono del domicilio o a la infracción del régimen de custodia

Recogido en el artículo 224:

El que indujere a un menor de edad o a un incapaz a que

abandone el domicilio familiar, o lugar donde resida con anuencia de sus padres, tutores o guardadores, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

En la misma pena incurrirá el progenitor que induzca a su hijo menor a infringir el régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa.

Se castiga una conducta de participación elevada a la categoría de autoría, como es la inducción a abandonar el domicilio. La conducta principal, el abandono del domicilio por parte del menor o del incapaz, es atípica; por consiguiente, por aplicación del principio de accesoriadad en la participación, esta conducta sería impune si el legislador no la hubiera tipificado de forma expresa. Este supuesto es el mismo que la inducción al suicidio del artículo 143.1 y la inducción a la prostitución del artículo 187.1 del Código Penal.

La reforma del Código Penal, introducida por Ley Orgánica 9/2002, incluyó un segundo párrafo que castiga la inducción por uno de los progenitores al abandono del régimen de custodia establecido por la autoridad judicial o administrativa.

El bien jurídico protegido es la seguridad de los menores e incapaces y el derecho de los padres a tener a sus hijos en su compañía, velar por ellos y demás derechos que les otorga el ejercicio de la patria potestad, siempre en beneficio de los menores e incapaces.⁹ Por lo tanto, se protegen dos bienes jurídicos: por un lado los derechos subjetivos de los menores y, por otro, los derechos de los padres derivados de la patria potestad.

Para otra opinión doctrinal son los derechos-deberes inherentes a la patria potestad, tutela o guarda de hecho los intereses que se protegen.¹⁰

La jurisprudencia afirma que el objeto de tutela en este delito es el menor y su protección mediante la permanencia en el hogar familiar, pues el abandono del domicilio familiar lo expone a riesgos contra la libertad, la integridad física y a delitos contra la libertad sexual.

La conducta típica consiste en inducir, es decir, en hacer surgir en otro la idea de abandonar el domicilio familiar o en infringir el régimen de custodia, sin intervenir en su ejecución, por lo que la conducta deberá reunir las características de toda inducción: directa, tie-

⁸ Roca Agapito, L., *op. cit.*, pp. 698 y ss.

⁹ *Ibidem*, p. 698.

¹⁰ Carbonell Mateu, J.C., y González Cussac, J.L., *op. cit.*, p. 370.

Delitos contra los derechos y los deberes familiares en el Código Penal español

ne que estar orientada a una conducta concreta, en este caso al abandono; determinante: tiene que hacer nacer la idea en la mente del menor o del incapaz, no debe ser un mero refuerzo de la idea que ya tenía el menor, por lo cual no será posible si este ya tenía la idea de abandonar el domicilio. Tampoco será posible la inducción si el menor o el incapaz carecen de capacidad natural de juicio eficaz, porque el menor o el incapaz tienen que dar comienzo, como mínimo, a la ejecución del delito, siendo posibles las formas imperfectas de ejecución y dolosa, siendo impune la inducción imprudente, por un doble motivo: porque no es típico el artículo 224 en su comisión imprudente y porque por las reglas generales de la inducción ésta debe ser dolosa.

El abandono del domicilio supone un alejamiento espacial del menor o del incapaz que hace imposible la guarda y custodia uno u otro por parte del que legalmente la detenta.

El domicilio familiar será el de los padres del menor, titulares de la guarda y custodia. En el caso de separación y custodia compartida, el que determine la autoridad judicial o administrativa, y en el caso de que no exista resolución judicial o administrativa los progenitores no cometen este delito pues el domicilio familiar será tanto el del padre como el de la madre. Por residencia del menor habrá que entender el lugar que sustituya al domicilio familiar temporalmente, con consentimiento de los padres o tutores, como puede ser un colegio, la casa de los abuelos, etcétera.

El delito del artículo 224, primer párrafo, se configura como un delito común, puede ser cometido por cualquiera excepto por los progenitores, y en el segundo párrafo un delito especial impropio, donde los sujetos activos serán los progenitores. Doloso, de resultado y plurisubjetivo.

El consentimiento del menor o del incapaz es irrelevante porque el delito que comete el inductor siempre se realiza con el consentimiento del menor, pero su consentimiento no es válido por carecer de capacidad para consentir.

En algunos supuestos parece inadecuado el considerar el consentimiento del menor como irrelevante, ya que la mayoría de edad no se alcanza hasta los 18 años y en menores cuya edad se encuentra próxima a la mayoría legal pueden surgir conflictos con otros derechos que le son propios por su cualidad de persona, como el derecho a la libertad. Opinamos que,

cuanto más adulto sea el menor, más peso debe tener su consentimiento cuando sus derechos entran en oposición con los derechos de sus padres a tenerlo en su compañía. En estos casos será el juez quien pondere los intereses en juego.

Además existe una discordancia entre la legislación penal y la civil en esta materia porque el menor puede ser emancipado a partir de los 16 años, según el artículo 322 y siguientes del Código civil, y la emancipación habilita al menor para regir su persona como si fuera mayor, por lo que inducir a abandonar el domicilio a un menor emancipado es atípico, ya que a efectos de tomar sus decisiones es para la ley un mayor de edad.

Sujeto activo será el que induce al menor o al incapaz, pero como el inducido es un menor la doctrina se plantea si nos encontramos ante una inducción o ante una autoría mediata.

Para algunos autores no podemos decir que nos encontramos ante una conducta de inducción técnica, sino ante una autoría mediata, al ser la persona que abandona el domicilio un menor o un incapaz y por lo tanto inimputables.¹¹

Para otra opinión, entre la que nos encontramos, el menor no podrá realizar nunca una conducta propia de autoría, pues su conducta de abandonar el domicilio es atípica. Por lo tanto, la conducta del que hace nacer la idea en el menor de abandonar el domicilio será de inducción a una conducta atípica por parte del autor, pero típica en sí misma por imperativo legal.

El menor o el incapaz deben poseer capacidad natural de discernimiento porque de lo contrario no podrá el inductor hacer surgir la idea en el menor o incapaz de abandonar el domicilio.

Sujetos pasivos serán los progenitores, tutores y guardadores, y fundamentalmente los menores y los incapaces.

Hemos mantenido que estamos ante un delito de resultado, donde éste sería el abandono del domicilio por parte del menor. Como estamos ante un tipo de inducción, en el caso de que el inducido no dé comienzo a la ejecución, estaremos ante un acto atípico, pues la inducción no habrá sido eficaz, y por lo tanto no cabe el castigo ni como tentativa ni como provocación, por no estar prevista expresamente en el Código Penal.

Si el inducido da comienzo a la ejecución, es decir, la inducción ha sido eficaz, pero por causas ajenas al inducido éste no logra su propósito, la doctrina no es unáni-

¹¹ *Idem.*

me a la hora de calificar el grado de ejecución del delito. Para Prats Canut el hecho se ha consumado desde el momento en que el menor intenta abandonar el domicilio, pues su conducta de inducción habrá sido eficaz.

Para otro sector doctrinal, si el menor no consigue finalmente el abandono, se habrá creado un peligro propio de la tentativa, pues el dolo del sujeto activo abarcaba una lesión a los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y ha practicado la conducta que objetivamente debería haber producido dicha lesión, pero por causas ajenas a su voluntad la lesión no se produce.

Este delito puede entrar en concurso con el artículo 223 si el menor inducido se encuentra en compañía del inductor y no es entregado a sus padres o guardadores cuando así corresponda. Además puede entrar en concurso con delitos contra la libertad, la libertad sexual, la integridad y la vida.

Se recoge una circunstancia específica de atenuación: la entrega del menor en el artículo 225:

Cuando el responsable de los delitos previstos en los dos artículos anteriores restituya al menor de edad o al incapaz a su domicilio o residencia, o lo deposite en lugar conocido y seguro, sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o acto delictivo alguno, ni haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, el hecho será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis meses, siempre y cuando el lugar de estancia del menor de edad o el incapaz haya sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores, o la ausencia no hubiera sido superior a 24 horas.

Este precepto recoge un supuesto de atenuación de los dos tipos anteriores cuyo fundamento, a nuestro juicio, es el arrepentimiento espontáneo. El fundamento de este artículo, por lo tanto, es de política criminal, que busca que el autor del delito libere al menor o al incapaz, para que su integridad y su vida dejen de estar en peligro lo antes posible. La restitución debe responder a un acto voluntario del sujeto activo, y se excluye la aplicación de este tipo cuando la devolución se lleve a cabo porque escapa la víctima o lo restituye un tercero.

La doctrina, de forma unánime, pone de manifiesto

la poca claridad del precepto tanto en la redacción de las conductas como en la referencia a la autoría de la devolución del menor o del incapaz.¹²

El artículo 225 se refiere a dos conductas alternativas para poder aplicar la atenuación: restituyendo al menor o al incapaz a su domicilio, o depositándolo en un lugar seguro, siempre que el lugar de estancia del menor hubiera sido comunicado a sus padres, tutores o guardadores o que la ausencia no hubiera sido superior a 24 horas. Esta redacción plantea problemas de interpretación, pues no queda claro si la comunicación del lugar en el que se encuentra el menor debe ser donde se le ha depositado para la entrega, o es suficiente con notificar el lugar en el que se encuentra y asimismo no queda claro, si una vez notificado el lugar en que se encuentra, la entrega tiene que realizarse en las primeras 24 horas o no rige el límite temporal para la entrega pero sí para la notificación.

Además, el artículo se refiere al “responsable” de los hechos previstos en los artículos anteriores, que es la persona que no ha presentado al menor o al incapaz a sus padres o tutores o le ha inducido al abandono del domicilio y que es, asimismo, la persona que lo devuelve a su domicilio o residencia sin haber puesto en peligro su vida, salud, integridad física o libertad sexual, y sin haberle hecho objeto de vejaciones, sevicias o cualquier acto delictivo. No es superfluo mencionar la puesta en peligro de bienes jurídicos contra la vida, la salud o la libertad y la libertad sexual, porque ello permite castigar conductas, en principio, impunes, como puede ser una tentativa de homicidio imprudente o detención ilegal.¹³

Parte de la doctrina¹⁴ opina que los actos delictivos o la puesta en peligro de la vida, la libertad o la libertad sexual tienen que ser realizados por el autor del delito, y que en el caso de que la lesión o la puesta en peligro de estos bienes jurídicos del menor o del incapaz hayan sido realizados por terceros, si el autor lo devuelve a sus padres o tutores, será de aplicación la atenuación prevista, siempre que el autor no haya tenido que ver con la puesta en peligro de los bienes del menor.

Así, en caso de que el peligro se materialice en lesión, y se pueda afirmar un dolo eventual respecto de ese resultado, no se aplicará la atenuación y se podrá imputar en concurso real, los resultados de los delitos

¹² Roca Agapito, L., *op. cit.*, p. 700; Carbonell Mateu, J.C., y González Cussac, J.L., *op. cit.*, p. 371.

¹³ Roca Agapito, L., *op. cit.*, p. 701.

¹⁴ Carbonell Mateu, J.C., y González Cussac, J.L., *op. cit.*, p. 372.

Delitos contra los derechos y los deberes familiares en el Código Penal español

contra la vida, la integridad, la libertad o la libertad sexual, en comisión por omisión porque por el actuar precedente el autor de la no presentación a los padres o tutores, o de la inducción del menor al abandono del domicilio se coloca en posición de garante respecto de los bienes jurídicos como la vida y la integridad física, y de los delitos cometidos contra bienes jurídicos de carácter personalísimo, como la libertad o la libertad sexual.

3. Sustracción de menores

Regulado en el artículo 225 bis del Código Penal:

1. El progenitor que sin causa justificada para ello sustrajere a su hijo menor será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad por tiempo de cuatro a diez años.

2. A los efectos de este artículo, se considera sustracción:

1º. El traslado de un menor de su lugar de residencia sin consentimiento del progenitor con quien conviva habitualmente o de las personas o instituciones a las cuales estuviese confiada su guarda o custodia.

2º. La retención de un menor incumpliendo gravemente el deber establecido por resolución judicial o administrativa.

3. Cuando el menor sea trasladado fuera de España o fuese exigida alguna condición para su restitución la pena señalada en el apartado 1 se impondrá en su mitad superior.

4. Cuando el sustractor haya comunicado el lugar de estancia al otro progenitor o a quien corresponda legalmente su cuidado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la sustracción con el compromiso de devolución inmediata que efectivamente lleve a cabo, o la ausencia no hubiere sido superior a dicho plazo de veinticuatro horas, quedará exento de pena.

Si la restitución la hiciere, sin la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, dentro de los quince días siguientes a la sustracción, le será impuesta la pena de prisión de seis meses a dos años.

Estos plazos se computarán desde la fecha de la denuncia de la sustracción.

5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán

igualmente a los ascendientes del menor y a los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad que incurran en las conductas anteriormente descritas.

El delito de sustracción de menores está presente en los códigos españoles desde el Código Penal de 1822 y se mantuvo hasta la entrada en vigor del Código de 1995, en el que desaparece.

En la sección 2ª del Capítulo III del Título XII del Libro II del Código Penal se vuelve a introducir por Ley Orgánica 9/2002 el delito de sustracción de menores, que había sido suprimido del articulado del Código por Ley Orgánica 10/1995, al considerar que era suficiente incluir un tipo agravado de detenciones ilegales y secuestros cuando el sujeto pasivo era un menor de edad (artículo 165 del Código Penal).

Al poco tiempo de la entrada en vigor del Código Penal de 1995 se detectó una laguna de punibilidad para los supuestos en que un menor era sustraído por uno de sus padres, separado de hecho o de derecho del otro, desobedeciendo la sentencia judicial o las medidas provisionales que otorgaban la custodia del menor al otro progenitor, o una conducta más grave que consiste en que el menor es trasladado a otro país porque es donde reside su padre o su madre. No se trataba de una detención ilegal, pues el menor no estaba encerrado ni detenido, verbos nucleares del delito de detención ilegal, pero no existía otro tipo aplicable para estos supuestos, salvo el delito de desobediencia.

El problema se agudiza cuando el progenitor trasladada al menor al extranjero porque entonces entran en juego distintos ordenamientos jurídicos, lo cual complica la resolución de este tipo de conflictos y ha propiciado la elaboración de varios textos internacionales para proteger los intereses de los menores y restaurar la situación legal.¹⁵

Se trata de un delito de desobediencia a una resolución judicial o administrativa, ya que la conducta consiste en el incumplimiento del régimen de custodia del menor por parte del progenitor que no detenta la guarda y custodia, legalmente previsto, aunque el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 9/2002 persiga con este tipo la protección de los derechos de los menores.

¹⁵ La normativa internacional relativa a esta materia es la CDNNU, de 20 de noviembre de 1989, ratificado por España el 30 de noviembre de 1990. Convenio de la Haya de 25 de octubre de 1980. Convenio 105 del Consejo de Europa de 20 de mayo de 1980. Convenio con Marruecos de 30 de mayo de 1997, entre otros.

Esta sección está compuesta por un único artículo, el 225 bis, que a su vez está formado por cinco apartados:

- 1º el tipo básico de sustracción de menores;
- 2º se define el concepto de sustracción de menores, compuesto por dos modalidades de conductas: el traslado y la retención;
- 3º recoge dos tipos agravados;
- 4º recoge una causa personal de levantamiento de la pena y un tipo atenuado;
- 5º permite considerar autores a ciertos parientes del menor.

Completa la regulación lo previsto en las faltas de los artículos 618.2 y 622 del Código Penal.

El bien jurídico protegido para parte de la doctrina es la seguridad del menor, vinculada a la permanencia de éste dentro de un determinado espacio,¹⁶ mientras que, para otro sector doctrinal, es el derecho del niño a mantener relaciones regulares con sus padres y el derecho de los padres a mantenerlo en su compañía y a disfrutar de él, que no tiene que ver necesariamente con la seguridad del menor.¹⁷ Otra opinión¹⁸ sostiene que el bien jurídico es el conjunto de derechos subjetivos propios de la relación familiar definidos por el derecho privado, que comporten vulneración de los concretos derechos del menor.

Sujetos pasivos serán los hijos menores no emancipados y los familiares que se ven privados de su compañía y del ejercicio de la custodia del menor.

Sujetos activos serán los progenitores, padre o madre por naturaleza o por adopción, así como los ascendientes del menor, y los parientes del progenitor hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Es un delito especial propio que puede ser cometido en grado de coautoría por ambos progenitores cuando la custodia del menor la tenga concedida un tercero como los abuelos, y con la participación de los parientes que se enumeran en el artículo.

No pueden ser sujetos activos de este delito las personas que no sean padre o madre por naturaleza o

por adopción; así, no puede ser sujeto activo la madre biológica que ha dado a su hijo en adopción o la pareja del progenitor que no es madre del niño, sin perjuicio de que su conducta pueda ser constitutiva de una detención ilegal o un delito de negativa a la entrega de un menor de edad del artículo 223 del Código Penal, si tiene a su cargo al menor de edad.

La jurisprudencia no admite la comisión de este delito por parte del progenitor que tiene la custodia del menor, manteniendo que sólo puede ser “sujeto activo el progenitor que ostentando la titularidad de la patria potestad tan sólo cuenta con un derecho de visita”.¹⁹

En el mismo sentido se manifiesta la jurisprudencia en el caso de ausencia de resolución judicial que asigne la guardia y custodia a uno de los progenitores, negando la posibilidad de que sean sujetos activos del delito de sustracción de menores.²⁰

La conducta típica, del tipo básico, requiere:

1º Sustraer a un hijo menor por parte de un progenitor que, tras la ruptura de relaciones con el otro progenitor, no tiene la guarda y custodia del hijo al progenitor que sí la tiene, y alejarlo de su lugar de residencia.

2º La existencia de una resolución judicial o administrativa que haya acordado la custodia del menor a favor de uno de los progenitores, de una institución o de una tercera persona.

3º El progenitor no custodio es quien realiza la conducta de trasladar al menor de su lugar de residencia sin el consentimiento de la persona que tiene la custodia, reteniéndolo, no entregándolo o negándose a devolverlo, elementos normativos que incumple la resolución judicial o administrativa a la que está obligado.

“Trasladar”: según el *Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua*, significa llevar a una persona de un lugar a otro, exigiendo el tipo que se realice sin el consentimiento del sujeto pasivo, decantándose el código hacia la tutela de los derechos de quien tiene confiada la guarda y custodia.²¹

“Retener”: supone mantener una situación en contra de la voluntad de alguien, y se dará cuando el suje-

¹⁶ Díez Ripollés, J.L., *Comentarios al Código penal*, dirigidos por Díez Ripollés, J.L., y Romeo Casabona, C.Ma., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 1197; González Rus, J.J., *Derecho penal español. Parte especial*, Dykinson, Madrid, 2005, p. 432.

¹⁷ Roca Agapito, L., *op. cit.*, pp. 703 y ss

¹⁸ Prats Canut, J.M., en *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, dir. Quintero Olivares, G., Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2004, p. 535.

¹⁹ Auto Audiencia Provincial (en adelante AAP) Barcelona 22 junio 2005 (JUR 2005, 214634).

²⁰ AAP Madrid, 21 de febrero de 2008 (JUR 2008, 135716); AAP Madrid, 29 de mayo de 2008 (JUR 2008, 11003).

²¹ Prats Canut, J.M., *Comentarios al Código penal, op. cit.*, p. 538.

Delitos contra los derechos y los deberes familiares en el Código Penal español

to activo a través de un comportamiento activo u omisivo no restituya al menor a su lugar de residencia.²²

La voluntad que se violenta no es la del menor, sino la de la persona que tiene concedida la guarda y custodia a través de una resolución judicial o administrativa que pretende garantizar los derechos del menor.

4º La conducta debe tener carácter de permanencia en el tiempo dirigida a desobedecer el régimen de custodia establecido legalmente.²³

Es un delito especial propio de resultado instantáneo en cuanto a su consumación, y permanente pues se sigue consumando el delito hasta el momento en que se restituye al menor.

El consentimiento del menor es irrelevante, aunque esté de acuerdo en permanecer con el sujeto activo del delito.

Sólo está prevista la comisión dolosa. Algunos autores exigen además un elemento subjetivo del injusto, que consiste en la intención del sujeto activo de apartar dolosamente al otro progenitor y persistir en esa situación en el tiempo del ejercicio de los derechos y deberes paternofiliales.²⁴ Son impunes por falta de tipicidad las conductas imprudentes.

La conducta estará justificada si concurre legítima defensa de terceros, en el caso de una inminente agresión sobre el menor y se cumple el resto de los requisitos de la causa de justificación.

Asimismo, cabe la sustracción del menor por concurrir un estado de necesidad cuando al menor le amenaza cualquier mal por parte de quienes ejercen la guarda y custodia o por parte de terceros, pero sus guardadores no pueden garantizar que no sufra ese mal.

En estas conductas suelen concurrir estados emocionales que pueden modificar la culpabilidad del sujeto, por lo que habrá que verificar si en la comisión de los hechos se ha producido alguna alteración psíquica de carácter transitorio que afecte a la imputabilidad del sujeto o que dé lugar a la aplicación de una atenuante de arrebató o estado pasional del artículo 21.3 del Código Penal.

El delito se consuma cuando el sujeto pasivo procede a trasladar al menor o lo retiene más tiempo del que tiene concedido en grado relevante como para poder ser considerada la conducta como grave.

Los actos preparatorios que en muchas ocasiones se producen de forma clara, como comprar billetes de avión para el menor y el progenitor que no tiene la guarda y custodia, tener colegio asegurado en otro país, etc., no son punibles.

El artículo 225 bis, en su apartado 3º, recoge dos tipos agravados:

a) Cuando el menor fuera trasladado fuera de España, o en cualquier lugar que quede sustraído a la vigencia del principio de territorialidad de la ley española. Se trata del denominado secuestro internacional y se impone la pena del tipo básico en su mitad superior. El fundamento de la agravación es la mayor dificultad que implica la devolución del menor a su domicilio, ya que al intervenir legislaciones de otros países de donde es originario el progenitor, autor del delito, que suelen proteger a su nacional, se dificulta la entrega del menor al progenitor que detenta la guarda y custodia en España.

A resolver este problema se dirige la legislación internacional, y por la pena que tiene asignada el delito es susceptible de pedirse la extradición del sujeto activo, y hacerse uso de la Orden de Detención Europea.

b) Que se exija alguna condición para la restitución del menor, imponiéndose la pena en la mitad superior que en el tipo básico. La agravación se fundamenta en la coacción o amenaza al otro progenitor al que se pretende obligar a realizar una determinada conducta que no tiene por qué realizar, bien sea de contenido económico o de cualquier otra naturaleza, sea la condición lícita o ilícita.

El artículo 225 bis 4, segundo párrafo, recoge un tipo privilegiado para el supuesto de que la restitución de forma directa en el domicilio del menor se realice dentro de los 15 días siguientes a la denuncia de la sustracción. Se considera una especie de desistimiento de la acción, o un arrepentimiento espontáneo, que fundamenta el que se imponga una pena de seis meses a dos años. Además contiene una excusa absolutoria basada en el principio de ausencia de lesividad²⁵ o por el principio de mínima intervención, pues el progenitor que ostenta la custodia ve mínimamente lesionada su relación con el menor, o en la falta de necesidad de pena.²⁶ Lo que se busca

²² Diez Ripollés, J.L., *Comentarios al Código penal, op. cit.*, p. 1204.

²³ Martínez García, A. S., *Comentarios al Código penal*, dirigidos por Gómez Tomillo, M., Lex Nova, Valladolid, 2010, p. 880.

²⁴ *Ibidem*, p. 882.

²⁵ *Idem*.

²⁶ Diez Ripollés, J.L., *op. cit.*, p. 1214.

es un arrepentimiento activo²⁷ para que el menor sea devuelto y que prevalezca por encima de cualquier otro interés el régimen establecido en la resolución judicial o administrativa, en beneficio del menor. En estos supuestos la conducta está exenta de pena, y el cómputo comienza desde que se realiza la denuncia.

Se aplica:

- a) Si la ausencia del menor dura menos de 24 horas y el sustractor lo devuelve a su residencia, pues el precepto sólo castiga las conductas más graves.
- b) Cuando dentro de las 24 horas siguientes a la sustracción el autor comunique al otro progenitor o a quien corresponda legalmente el cuidado del menor, el lugar donde se encuentra el mismo. La comunicación del lugar donde se encuentra el menor debe acompañarse de la consiguiente devolución, en el plazo más breve posible dependiendo el tiempo empleado del lugar geográfico donde se encuentre el menor.

Los plazos legales para la aplicación de la excusa absoluta se computan a partir de la interposición de la denuncia, lo que aporta seguridad jurídica.

No serán típicos los retrasos en la entrega del menor ni los desplazamientos que se limitan a sobrepasar los márgenes de disponibilidad espacial del menor autorizados en la guarda temporal,²⁸ pues no reúnen la gravedad en la lesión del bien jurídico exigida por el tipo.

Si el sujeto activo de la sustracción retiene al menor cuando se le requiere para su entrega, se dará un concurso de leyes con el artículo 223 pues no lo presenta a su progenitor cuando es requerido, que se resuelve a favor del artículo 225 bis por aplicación de la relación de especialidad.

Pero si el progenitor que tiene la guarda y custodia no entrega al otro progenitor al hijo, cuando le corresponde según el régimen de visitas reconocidas

judicialmente, se estará cometiendo un delito del artículo 223.

También puede darse un concurso de leyes si el progenitor que no detenta la guarda y custodia induce al menor a que abandone su domicilio y lo establezca con él; en este caso, al no tener relevancia el consentimiento del menor y ser la inducción un medio para la sustracción del menor, este delito consume la inducción.²⁹

Si se produce algún atentado contra la vida, la integridad personal o salud, libertad sexual, libertad, etc., estaremos ante un concurso real de delitos.

Asimismo, se puede apreciar un concurso ideal de delitos entre la sustracción del menor y un delito de desobediencia.

4. Abandono de familia

Tipificado en el artículo 226 del Código Penal, que señala:

1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.
2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

El bien tutelado es la seguridad de los miembros de la familia, dependiendo del cumplimiento de los deberes especiales de protección establecidos por ley,³⁰ entendida como “la expectativa jurídicamente fundada que puede tener toda persona de ser ayudada

²⁷ González Rus, J.J., *op. cit.*, p. 414.

²⁸ Díez Ripollés, J.L., *op. cit.*, p. 1207.

²⁹ *Ibidem*, p. 1222.

³⁰ Cugat Mauri, M., “Delitos contra las relaciones familiares”, *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, t. I, dir. Córdoba Roda, J., y García Arán, M., Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2004, cit., p. 577. Lorenzo Copello, P., “Del abandono de familia, menores o incapaces”, en *Comentarios al Código penal. Parte especial*, t. II, Díez Ripollés, J.L., y Romeo Casabona, C.M. (dirs.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 1237, dice la autora que “Esta versión del bien jurídico seguridad pone al descubierto, con nitidez, las dos claves que dan forma a la intervención punitiva en los delitos de abandono de familia, esto es, por una parte, la implicación de una serie de *bienes jurídicos básicos* de la personalidad cuyo aseguramiento depende de la conducta de terceros, y, por otra, el adelantamiento de las barreras de protección de tales bienes con el fin de preservarlos no sólo de una eminente lesión sino incluso del surgimiento de situaciones peligrosas”, concluyendo que “las figuras de abandono de familia tienden a proteger la *integridad personal —material y, en su caso, moral— de ciertas personas que, en virtud de determinados lazos jurídicos originados en una relación familiar, dependen de otras a quienes el ordenamiento jurídico atribuye un deber específico de asistencia*”, las cursivas son del original, p. 1239.

Delitos contra los derechos y los deberes familiares en el Código Penal español

por sus familiares obligados a ello, o en el caso de que así lo necesite, o, por lo menos, de no ser puesta en situación peligrosa por esos familiares”.³¹

El precepto recoge dos conductas, la primera más amplia y la segunda más restringida:

- El incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar (primer apartado, primer inciso del artículo 226).
- La no prestación de la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de descendientes, ascendientes o cónyuges necesitados (primer apartado, segundo inciso del artículo 226).

En ambos supuestos nos encontramos con una ley penal en blanco, siendo necesario para conocer la conducta típica acudir a normas extrapenales contenidas en el Código civil, relativas a las relaciones familiares.

En el caso del primer apartado, primer inciso del artículo 226, los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad se hallan regulados en el artículo 154 del Código civil, y consisten en velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos, procurarles una formación integral, representarlos y administrar sus bienes. En el artículo 269 del mismo texto legal se regulan los deberes inherentes a la tutela, es decir, velar por el tutelado, procurarle alimentos, educarlo y facilitarle una formación integral, pro-

mover la adquisición o recuperación de su capacidad y su mejor inserción en la sociedad, informar al juez anualmente de la situación del menor o incapacitado, y rendirle cuenta anual de su administración. En relación con los deberes relativos al acogimiento familiar, el artículo 173 del mismo texto establece: velar por el menor, tenerlo en su compañía, alimentarlo, educarlo y procurarle una formación integral, siendo extensibles a este supuesto la curatela y la defensa judicial,³² aunque en la práctica es poco probable que se den.³³

En el caso del primer apartado, segundo inciso del artículo 226, la prestación de la asistencia necesaria para el sustento de descendientes, ascendientes y cónyuge, habrá que acudir a los artículos 142 y siguientes del Código civil sobre alimentos entre parientes de manera más limitada, pues sustento equivale a mantenimiento y no sólo a alimentos.³⁴

Así, pues se trata de un delito de omisión del incumplimiento de determinados deberes legales de asistencia,³⁵ lo que la doctrina denomina delito de “omisión propia de garante”,³⁶ que se consuma por la insatisfacción de los derechos realizada por el titular de los deberes de asistencia.³⁷ Como en cualquier delito de omisión propia se exige: existencia de un deber jurídico de actuar, capacidad de actuar,³⁸ incumplimiento de la acción debida.³⁹

Parte de la doctrina científica considera que nos hallamos ante un delito de peligro,⁴⁰ que supone un adelanto de las barreras de protección penal, en alusión

³¹ Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte especial, op. cit.*, p. 311.

³² Según el artículo 215 del Código civil, la guarda o acogimiento familiar puede ejercerse por medio de la tutela, la curatela y el defensor judicial.

³³ Prats Canut, J.M., Comentario al art. 220 del Código penal, en *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal, op. cit.*, p. 548. De la misma opinión, Carbonell Mateu, J.C., y González Cussac, J.L., “Delitos contra las relaciones familiares”, *op. cit.*, p. 375.

³⁴ Gordillo Álvarez-Valdés, I., “Delitos contra las relaciones familiares”, *Derecho penal. Parte especial*, coord. Lamarca Pérez, C., 4ª ed., Colex, Madrid, 2008, p. 227.

³⁵ Cugat Mauri, M., “Delitos contra las relaciones familiares”, *op. cit.*, p. 579; González Rus, J.J., “Delitos contra las relaciones familiares (I)”, *op. cit.*, p. 435; Laurenzo Copello, P., “Del abandono de familia, menores o incapaces”, *op. cit.*, p. 1242; Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte especial, op. cit.*, p. 312.

³⁶ Lo que el Tribunal Supremo denomina “omisión-comisión”, en Sentencia del Tribunal Supremo (en adelante STS), 15 de diciembre de 1998.

³⁷ Carbonell Mateu, J.C., y González Cussac, J.L., “Delitos contra las relaciones familiares”, *op. cit.*, pp. 374 y 375.

³⁸ El Tribunal Supremo exige la prueba de la capacidad de actuar, *vid.*, STS, 14 de enero de 1992 (RJ 1992, 159).

³⁹ Más ampliamente, *vid.* Cugat Mauri, M., “Delitos contra las relaciones familiares”, *op. cit.*, pp. 579 y 580; Laurenzo Copello, P., “Del abandono de familia, menores o incapaces”, *op. cit.*, pp. 1246 a 1251.

⁴⁰ Para Laurenzo Copello estamos en el primer supuesto ante un delito de peligro abstracto, y en el segundo, ante uno de peligro concreto. Dice la autora que “la primera figura de abandono de familia restringe el ámbito de los sujetos protegidos a personas que por su edad o situación [...] dependen de modo particularmente intenso de los obligados a prestar la asistencia. Esta circunstancia puede justificar la decisión del legislador de adelantar la tutela hasta el punto de no supeditarla siquiera a la constatación de un concreto peligro para la integridad personal de los beneficiarios, ya que su incapacidad para procurarse a sí mismos unas condiciones dignas de vida permite inferir, salvo excepciones, el carácter peligroso del incumplimiento de la prestación asistencial...” En la segunda figura, según la autora citada estamos ante un delito de peligro concreto “porque al tratarse de sujetos ‘necesitados’, la negación de lo necesario para el sustento creará un peligro inmediato para la integridad personal del titular del derecho a la asistencia”. Laurenzo Copello, P., “Del abandono de familia, menores o incapaces”, *op. cit.*, pp. 1240-1242.

al principio de mínima intervención como criterio restrictivo de la aplicación del abandono de familia.⁴¹

Sujeto activo pueden serlo tanto hombre como mujer sobre quien recaiga el deber de asistencia o sustento, siendo no sólo los familiares que el precepto indica, sino también quienes estén ejerciendo tareas tuitivas de hecho o de derecho;⁴² es decir, quienes ejerzan la patria potestad o desempeñen la tutela, la guarda o el acogimiento familiar, en relación con el primer supuesto, y a los ascendientes, descendientes o cónyuges, relativo a la segunda modalidad. Por ello, nos encontramos ante delitos especiales propios.

Sujeto pasivo lo será la persona en relación a la cual se establecen los deberes recogidos en el precepto que examinamos.

Estos delitos sólo pueden ser cometidos mediante dolo.

El delito de abandono de familia tiene carácter de delito permanente, “puesto que produciéndose la consumación en cuanto se incumplen los respectivos deberes, se mantiene en el tiempo, sin embargo, la situación antijurídica creada”.⁴³

El artículo 228 requiere para su persecución denuncia previa de la persona agraviada o de su representante legal, pudiendo también denunciar el Ministerio fiscal cuando aquélla sea menor, incapaz o persona desvalida.

Por último, señalar que el artículo 619 considera la falta que castiga a los que dejaren de prestar asistencia o, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran a una persona de edad avanzada o discapacitada que se encuentre desvalida y dependa de sus cuidados.

5. Impago de prestaciones económicas acordadas judicialmente en procesos matrimoniales, de filiación o de alimentos a favor de los hijos

Tipificado en el artículo 227:

1. El que dejare de pagar durante dos meses consecutivos o cuatro meses no consecutivos cualquier tipo de prestación económica en favor de su cónyuge o sus hijos, establecida en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación, o proceso de alimentos a favor de sus hijos, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses.
2. Con la misma pena será castigado el que dejare de pagar cualquier otra prestación económica establecida de forma conjunta o única en los supuestos previstos en el apartado anterior.
3. La reparación del daño procedente del delito comportará siempre el pago de las cuantías adeudadas.

Conocido como delito de impago de pensiones, fue introducido en el Código Penal por Ley Orgánica 15/1989, del 21 de junio, de actualización del Código penal.

El precepto que examinamos ha sido objeto de numerosas críticas por parte de la mayoría de la doctrina,⁴⁴ ya que no dejan de castigarse más que conductas de desobediencia⁴⁵ y con el consiguiente peligro de establecer una prisión por deudas⁴⁶ prohibida por el artículo 11 del Pacto internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York, del 19 de diciembre de 1966. Ciertamente, el Código civil contiene una serie de mecanismos tendentes a asegurar el efectivo pago de estas pensiones;⁴⁷ de este modo, el artículo 91 del texto civil permite al juez establecer en las sentencias de nulidad, separación o divorcio medidas tendentes a asegurar la efectividad de las pensiones alimenticias a los hijos, y el artículo 103.3 otorga al juez facultades para disponer las garantías, depósitos, retenciones u otras medidas cautelares convenientes.

En relación con el bien jurídico conviene saber que el precepto se refiere específicamente al carácter judi-

⁴¹ Vid. STS. 7 de marzo de 1988 (RJ 1988, 1577), y STS, 10 de diciembre de 1991 (RJ 1991, 9118).

⁴² Gordillo Álvarez-Valdés, I., “Delitos contra las relaciones familiares”, *op. cit.*, p. 226.

⁴³ González Rus, J.J., *op. cit.*, p. 435.

⁴⁴ Así lo hacen notar: Carbonell Mateu, J.C., y González Cussac, J.L., “Delitos contra las relaciones familiares”, *op. cit.*, p. 376; Cugat Mauri, M., “Delitos contra las relaciones familiares”, *op. cit.*, pp. 587 y 588; González Rus, J.J., “Delitos contra las relaciones familiares (I)”, *op. cit.*, p. 436; Prats Canut, J.M., Comentario al art. 220 del Código penal, en *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal*, *op. cit.*, p. 554.

⁴⁵ Vid. STS, 3 de abril de 2001 (RJ 2001, 2113), donde dice que este delito “ataca el respeto y acatamiento a las resoluciones judiciales como manifestación del principio de autoridad que conductas como las enjuiciadas suponen una actitud de rebeldía inequívoca contra los poderes del Estado”.

⁴⁶ Vid. STS, 13 de febrero de 2001 (RJ 2001, 2497), y Auto del Tribunal Supremo (en adelante ATS), 19 de noviembre de 1999 (RJ 1999, 8879).

⁴⁷ Carbonell Mateu, J.C., y González Cussac, J.L., “Delitos contra las relaciones familiares”, *op. cit.*, p. 376.

Delitos contra los derechos y los deberes familiares en el Código Penal español

cial del convenio económico que se está incumpliendo, lo que nos aproxima al ámbito de la desobediencia y a los delitos contra la Administración de justicia.⁴⁸ Sin embargo, el delito de impago de pensiones tutela, prioritariamente, bienes personales derivados de los derechos de los beneficiarios de la prestación económica no satisfecha o de la seguridad de esos sujetos.

En cuanto al sujeto activo nos encontramos ante un delito especial propio, de manera que sólo pueden ser autores los obligados por el convenio judicialmente aprobado o por la resolución judicial, es decir, los progenitores o cónyuges. Sujeto pasivo de este delito sólo lo serán los cónyuges y los hijos beneficiarios de las prestaciones judicialmente establecidas en los procesos de separación, divorcio o nulidad, o los hijos beneficiarios de las pensiones decretadas en los procesos de filiación o alimentos. No se incluyen sujetos diferentes a los hijos que también puedan ser beneficiarios de un proceso de alimentos, como otros descendientes, ascendientes o hermanos. En este caso nos encontraríamos ante un delito de abandono de familia del artículo 226. Conviene aclarar que en el concepto de cónyuges se incluyen los excónyuges, lo que se deduce del tenor literal del precepto al incluir el impago de pensiones establecidas en procesos de nulidad o divorcio.⁴⁹ En relación con los hijos, la protección no sólo se circunscribe a los menores de edad, por lo que también pueden ser sujetos pasivos de este delito los hijos mayores de edad o emancipados.

Nos hallamos ante delito de omisión, que consiste en que el obligado a pagar no realiza la conducta debida. Se trata de un tipo de los denominados de omisión pura, cuyo tipo de injusto abarca un simple no hacer, sin necesidad de que se produzca un resultado imputable a ese impago. Por su propia estructura, el comportamiento requiere, a los efectos de poder afirmar la tipicidad del mismo, la capacidad de realizar la acción por el sujeto específicamente obligado a efectuar la prestación, de manera que si no pudiera realizarla, el hecho sería atípico y, por lo tanto, no sería delito. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 31 de enero de 2000 (ARP 2000, 830) aclara que no basta con incumplir la obligación, sino que es preciso que el obligado, pudiendo pagar, no

lo haga. Esto es independiente de que el obligado al pago pudiera no encontrarse en una situación de necesidad.⁵⁰

También se extiende la tipicidad a los supuestos de impago de prestaciones únicas o conjuntas, si esa hubiera sido la forma de pago convenida judicialmente.

En todo caso, estos comportamientos requieren la presencia de dolo en el sujeto, dado el sistema de *numerus clausus* previsto en el artículo 12 del Código Penal, en cuya virtud los delitos imprudentes sólo se castigan cuando así aparezca previsto específicamente. Por lo tanto, y en la medida en que no se contempla en particular el impago de pensiones por imprudencia, los comportamientos debidos a la falta de diligencia o atención por parte del sujeto serán impunes. De la misma manera, aunque se trata de un delito perseguible a instancia de parte, que requiere denuncia de la persona agraviada o de su representante legal o del Ministerio Fiscal cuando aquélla sea menor edad, incapaz o persona desvalida, a tenor del artículo 228 no se ha previsto como causa de extinción de la responsabilidad criminal el perdón del ofendido. Dicho perdón, también con arreglo a un sistema de *numerus clausus* previsto en el artículo 130.4 del Código Penal, sólo es admisible en los supuestos en los que la ley así lo prevea.

Asimismo, como parte de la responsabilidad civil derivada del delito, tal y como se establece en el apartado 3º del precepto examinado, se incluye como reparación del daño el pago de las cuantías adeudadas.

Por último, el artículo 618.2 del Código penal determina como constitutivo de falta el incumplimiento de “obligaciones familiares establecidas en convenio judicialmente aprobado o resolución judicial en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, proceso de filiación o proceso de alimentos a favor de sus hijos que no constituya delito”.

6. Abandono de menores e incapaces

Artículo 229:

1. El abandono de un menor de edad o un incapaz por parte de la persona encargada de su guarda, será castigado con la pena de prisión de uno a dos años.

⁴⁸ González Rus, J.J., “Delitos contra las relaciones familiares (I)”, *op. cit.*, p. 437; Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte especial*, *op. cit.*, p. 314.

⁴⁹ Cugat Mauri, M., “Delitos contra las relaciones familiares”, *op. cit.*, p. 588.

⁵⁰ Piénsese, por ejemplo, en una persona que tras su separación o divorcio retorna a la casa de sus padres, donde, a pesar de su ausencia de ingresos y patrimonio, tiene sus necesidades sobradamente cubiertas.

2. Si el abandono fuere realizado por los padres, tutores o guardadores legales, se impondrá la pena de prisión de dieciocho meses a tres años.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cuatro años cuando por las circunstancias del abandono se haya puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz, sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda si constituyera otro delito más grave.

Artículo 230:

El abandono temporal de un menor de edad o de un incapaz será castigado, en sus respectivos casos, con las penas inferiores en grado a las previstas en el artículo anterior.

Artículo 618:

1. Serán castigados con la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de 12 a 24 días los que, encontrando abandonado a un menor de edad o a un incapaz, no lo presenten a la autoridad o a su familia o no le presenten, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

Los artículos que van del 229 a 233 y siguientes del Código penal regulan el delito de abandono de menores e incapaces, incluyendo diversas figuras delictivas que se pueden clasificar como:

- a) Abandono de menores e incapaces en sentido estricto, o abandono propio, que consiste en abandonar al menor o incapaz de forma definitiva y que está regulado en los artículos 229 y 230.
- b) El abandono impropio porque realmente no se deja al menor o al incapaz en una situación de abandono en sentido estricto, sino que se produce una entrega indebida o se les lleva a dedicarse a la mendicidad, se regulan en los artículos 231 y 232, y a su vez consta de un tipo básico en el artículo 231.1 y de un tipo agravado por la presencia de un peligro concreto para otros bienes jurídicos del menor o del incapaz en el

artículo 231.2.

El abandono de menores posee una larga tradición en los códigos españoles, apareciendo en su articulado desde el Código Penal de 1822, que sienta las bases de la regulación posterior.⁵¹

- Abandono propio: artículos 229, 230 y 618.1

Consta de un tipo básico, que se describe en el artículo 229.1, dos tipos agravados: uno en el artículo 229.2 por la cualidad del sujeto activo y otro porque el abandono se realiza en unas condiciones en que se ponen, en peligro concreto otros bienes jurídicos del menor o del incapaz, y un tipo privilegiado por la corta duración del abandono, que se contempla en el artículo 230 y que rebaja la pena de los artículos anteriores porque refleja un menor contenido de injusto por la duración temporal del abandono. Ahora bien, que el abandono sea temporal no supone que no exista un riesgo para otros bienes jurídicos, en caso de que este riesgo se produzca puede conducir a la aplicación de un privilegio no justificado.

El abandono será temporal cuando no sea definitivo, es decir, cuando tenga una duración determinada en el tiempo y no coincida con el final de la minoría de edad,⁵² cualidad que podrá determinarse desde un plano objetivo atendiendo a las circunstancias personales del sujeto activo y a las fácticas.

Con carácter general, es la seguridad del menor o del incapaz⁵³ por parte de quien tenga la guarda y que deja al menor o al incapaz en una situación de desamparo; al recaer la conducta sobre una persona desvalida, hace que el Código Penal exija la actuación de ciertas personas por acción o por omisión. En estos artículos el abandono es de carácter permanente, sin perjuicio de que en el artículo 229.3 se protejan además los bienes jurídicos que se detallan en el mismo: la vida, salud, integridad física o libertad sexual, a través de la técnica de los delitos de peligro.⁵⁴

Para Díez Ripollés el bien jurídico es la seguridad personal del menor o del incapaz, pero no se protege de manera generalizada, sino que debe limitarse a cierto ámbito especialmente sensible, constituido

⁵¹ Díez Ripollés, J.L., *Comentarios al Código Penal, Parte especial*, Díez Ripollés, J.L., y Romeo Casabona, C.M. (coords.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 1312.

⁵² Díez Ripollés, J.L., *op. cit.*, p. 1335.

⁵³ Roca Agapito, L., *op. cit.*, p. 713.

⁵⁴ Díez Ripollés, J.L., *Comentarios al Código Penal, op. cit.*, p. 1316; Roca Agapito, L., *op. cit.*, pp. 668 y 724.

Delitos contra los derechos y los deberes familiares en el Código Penal español

por el área en que se desenvuelve la guarda personal, como son los deberes de vigilancia, convivencia, alimentación, formación y educación.⁵⁵

Carbonell Mateu y González Cussac consideran que el objeto de protección es la permanencia del menor bajo la custodia de quienes están encargados de ella; en el caso del artículo 229.1 y 2 y en el supuesto del artículo 229.3, el bien jurídico será la vida, la salud o la libertad sexual del menor.⁵⁶

Prats Canut, por el contrario, opina que el bien jurídico protegido son los derechos subjetivos de contenido personalísimo del menor, como la vida, la salud, la integridad física, la libertad, etcétera.⁵⁷

La conducta consiste en el abandono del menor o del incapaz dejándolo a su suerte.

La posición doctrinal no es unánime a la hora de definir el término abandono. Para parte de la doctrina, el abandono consiste en privar al menor o al incapaz del cuidado necesario para su protección dejándolo o no rescatándolo de una situación de desamparo.⁵⁸ Para Carbonell Mateu y González Cussac el abandono supone la ruptura de los vínculos que unen al menor o al incapaz con su entorno habitual, esto es, abandonarlo a su suerte sin que sea necesario que se cree una situación de peligro para el menor o el incapaz.⁵⁹ Muñoz Conde, por el contrario, exige el conocimiento de la situación de inseguridad, configurándolo como el dolo en este delito.⁶⁰

La jurisprudencia distingue entre dos tipos de abandono propio: el abandono personal, que consiste en situar al menor fuera de su área de custodia, y el abandono asistencial, que se produce cuando el menor o el incapaz carecen de los cuidados y la atención necesarios, sin necesidad de que el menor se encuentre fuera de su área de guarda y custodia.⁶¹

Creemos que el bien jurídico en este delito es la seguridad del menor y del incapaz, y que lo normal será que se encuentren en una situación de desamparo si se los abandona, sin perjuicio de que, como opinan Carbonell Mateu y González Cussac, en algún caso concreto no se produzca ese desamparo e incluso que se mejoren las condiciones de vida del menor, en cuyo caso opinamos que la conducta no será típica

siempre que no lo abandonen en casa de otra persona y ésta tenga que hacerse cargo a la fuerza del menor, sino que acepte a asumir la guarda a título propio.

Éste es un delito de resultado en el que el Código no describe la forma en que se debe llevar a cabo el abandono, es decir, resultativos o prohibitivos de causalización, por lo que cualquier medio que produzca la situación de abandono será apto para la realización del tipo, sea fuera o dentro del área de custodia y guarda del sujeto pasivo.

El comportamiento puede ser activo u omisivo y en comisión por omisión siempre que se den los requisitos necesarios. Entre los primeros cabe el trasladar al menor fuera del área de custodia o alejarse del guardador, y como conductas omisivas caben el no traer al menor del lugar en que se encuentra pero donde no se puede ejercer su custodia o consentir que otras personas se lo lleven.

Sujeto activo, por imperativo legal, será “la persona encargada de su guarda” de forma eventual, bien por delegación de sus guardadores legales para que temporalmente cuiden al menor o el incapaz o por un apoderamiento ilícito (artículo 229.1 del Código penal). El tipo básico se ocupa de conductas realizadas por personas a las que se les ha encomendado la guarda del menor o la han obtenido de forma ilícita.

Si esta persona fueran sus padres, tutores o guardadores legales, se agrava la pena (artículo 229.2 del Código penal).

Por padres y tutores se entiende los que así son considerados en el Código civil, las personas que en el ejercicio de la patria potestad o de la tutela tienen los deberes que de estas instituciones se derivan. Y los guardadores legales serán los que en un determinado momento ejercen la guardia material del menor por decisión judicial o por disposición legal, es decir, son titulares de ese derecho. En estos casos el delito se configura como un delito especial impropio respecto del tipo básico.

El tipo agravado del artículo 229.3, es decir, cuando las circunstancias del abandono supongan un peligro concreto para otros bienes jurídicos del menor o

⁵⁵ Díez Ripollés, J.L., *op. cit.*, p. 1317.

⁵⁶ Carbonell Mateu, J.C., y González Cussac, J.L., *Derecho penal. Parte especial, op. cit.*, p. 378.

⁵⁷ Prats Canut, J.M., *Comentarios a la Parte especial del Derecho penal, op. cit.*, p. 567.

⁵⁸ *Idem.*

⁵⁹ Carbonell Mateu, J.C., y González Cussac, J.L., *op. cit.*, p.378.

⁶⁰ Muñoz Conde, F., *Derecho penal, op. cit.*, p. 328.

⁶¹ STS, 12 de septiembre de 2003 (RJ 2003, 6374).

del incapaz, no hace distinción alguna respecto de los sujetos activos, como sí se tiene en cuenta en los tipos anteriores, por lo que se podrá apreciar la agravante de parentesco en el caso de que la conducta que prevé el artículo 229.3 del Código penal la realicen los padres del menor o del incapaz.

Son los menores y los incapaces, entendiendo por menores los que tienen menos de 18 años salvo que estén emancipados, lo que supone un exceso de protección que vulnera el principio de mínima intervención y además conlleva la imposición de una pena desproporcionada.

Son conductas dolosas que exigen el conocimiento y la voluntad del abandono y de la situación de vulnerabilidad en que se deja al menor. En el caso del artículo 229.3, el dolo debe abarcar el peligro para la vida, la integridad, la salud o la libertad sexual del menor o del incapaz.

Cabe la legítima defensa ante una agresión ilegítima del menor y el estado de necesidad, por ejemplo, cuando se abandone a los hijos porque la vida de uno de ellos esté en peligro, y que se producirá siempre dentro de los abandonos temporales.

Cabe la coautoría entre individuos que de forma conjunta realicen el abandono y que tengan la cualidad personal que exige el tipo, la persona encargada de la guarda del menor en el supuesto del artículo 229.1, y padres, tutores o guardadores legales en el caso del 229.2. Es complicado admitir la participación de terceros por tratarse de delitos especiales.

También se considera una falta en el artículo 618.1 que prevé dos conductas omisivas de auxilio: una falta de abandono de menores e incapaces por omisión y una falta de omisión del deber de socorro de menores e incapaces.

La diferencia de la falta con los delitos se refiere a los sujetos activos. Los delitos descritos en el artículo 229 del Código Penal son delitos especiales mientras que la falta puede ser cometida por cualquiera, aunque no se tenga la guarda del menor; además en la falta el sujeto activo no crea la situación de abandono, como ocurre en el caso del delito, sino que se encuentra físicamente al menor o al incapaz abandonado y no lo saca de esa situación presentándolo a la autoridad o a su familia.

La segunda conducta constituye una especie de omisión del deber de socorro, que consiste en no prestar al menor o al incapaz el auxilio que las circunstancias requieran. En este caso no es necesario que se encuentre en una situación de peligro manifiesto y grave,

como en la omisión del deber de socorro, sino que se refiere a situaciones de menor entidad en las que se puede encontrar a un menor fuera del área de guarda y custodia, y que esté necesitado de auxilio.

• Abandono impropio

Artículo 231:

1. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor de edad o de un incapaz, lo entregare a un tercero o a un establecimiento público sin la anuencia de quien se lo hubiere confiado, o de la autoridad, en su defecto, será castigado con la pena de multa de seis a doce meses.
2. Si con la entrega se hubiere puesto en concreto peligro la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

En el apartado primero del precepto examinado en el núcleo de la conducta típica aparece constituido por la entrega indebida y no por el abandono, de manera que se trata no ya de una ausencia de cuidados sino de una variación de los sujetos encargados de los mismos. El tipo no requiere que este comportamiento ponga en peligro, ni siquiera abstracto, los bienes jurídicos del menor o del incapaz, y mal puede interpretarse en ese sentido, como lo evidencia con toda claridad la posibilidad de entrega a un establecimiento público, donde podría estar incluso más protegido. Esta formulación de la conducta típica resulta cuestionable porque cifra el fundamento de la ilicitud en una mera infracción de deber, incapaz por sí sola de completar el necesario contenido material de la antijuridicidad.

Por el contrario, el apartado segundo del mismo artículo sí requiere la existencia de un peligro concreto para la vida, salud, integridad física o libertad sexual del menor de edad o del incapaz, lo que requerirá por parte del juez o tribunal la verificación de que dicho peligro se ha producido efectivamente en el caso concreto sometido a su enjuiciamiento.

• Utilización de menores para la mendicidad

Artículo 232

1. Los que utilizaren o prestaren a menores de edad o incapaces para la práctica de la mendicidad, incluso

Delitos contra los derechos y los deberes familiares en el Código Penal español

si ésta es encubierta, serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año.

2. Si para los fines del apartado anterior se traficare con menores de edad o incapaces, se empleare con ellos violencia o intimidación, o se les suministrare sustancias perjudiciales para su salud, se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años.

La mayor dificultad que plantea este precepto, sin duda, es la relativa a la delimitación del ámbito de aplicación de ambos apartados, sobre todo por la utilización en el apartado segundo del término tráfico. En esta cuestión entendemos que el apartado primero hace referencia a los supuestos en los que no se llega a comerciar propiamente con el menor o incapaz, es decir, en los que no llega a convertirse al menor en objeto de intercambio comercial (por ejemplo, la madre que lo utiliza para que pida limosna), mientras que el tráfico ya exigiría esta instrumentalización que convierte al menor o incapaz en objeto de intercambio comercial, lo que intensificaría el ataque a su dignidad y justificaría el incremento de pena (por ejemplo, la madre que alquila a su hijo para que otro lo utilice para mendigar).

Pueden plantear dificultad los supuestos en los que el hijo acompaña a su progenitor, siendo este último, y no el hijo, el que pide la limosna. La jurisprudencia ha estimado que esta conducta sería atípica,⁶² lo que no deja de ser discutible en algunos casos. Así, tratándose de un bebé en periodo de lactancia, aunque la presencia del mismo sea susceptible de despertar una mayor generosidad en terceros, puede compartirse la tesis de la jurisprudencia. Sin embargo, ello resulta más que discutible en los supuestos en los que se utiliza a un menor o incapaz con estos fines infringiendo los deberes inherentes a su cuidado y educación (por ejemplo, la escolarización).

- Disposiciones comunes al abandono propio e impropio de menores

Artículo 233:

1. El Juez o Tribunal, si lo estima oportuno en atención a las circunstancias del menor, podrá imponer a los responsables de los delitos previstos en los artículos

229 a 232 la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad o de los derechos de guarda, tutela, curatela o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

2. Si el culpable ostentare la guarda del menor por su condición de funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de dos a seis años.
3. En todo caso, el Ministerio Fiscal instará de la autoridad competente las medidas pertinentes para la debida custodia y protección del menor.

Este precepto, en sus dos primeros apartados, prevé dos penas adicionales de inhabilitación especial, la primera de carácter facultativo y la segunda de carácter obligatorio. Adviértase que el apartado segundo de este precepto sólo se refiere a los menores, sin hacer alusión a los incapaces, lo cual ha sido objeto de una justificada crítica por parte de la doctrina.⁶³ Sin embargo, aunque pueda compartirse esta crítica, debe advertirse también que en Derecho penal, por imperativo del principio de legalidad, no cabe la analogía *in malam partem* como método para cubrir lagunas de punición. El apartado tercero constituye una reiteración para este ámbito específico de las obligaciones del Ministerio Fiscal en orden a activar medidas civiles de protección de los menores afectados por éstos. Por ello, aunque en este caso tampoco se contemple en el precepto a los incapaces, sí resultaría posible subsanar dicha laguna teniendo en cuenta las obligaciones generales del Ministerio Fiscal en este ámbito, previstas en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil.⁶⁴

Bibliografía

Bacigalupo Zapater, E., *Principios de Derecho penal. Parte general*, 5ª ed., Akal Iure, Madrid, 1998.
 Barreiro, A. Jorge, en *Comentarios al Código Penal*, dir. Rodríguez Mourullo, G., Civitas, Madrid, 1997.
 Cancio Meliá, M., en *Comentarios al Código Penal*, dir. Rodríguez Mourullo, G., Civitas, Madrid, 1997.
 Carballo Cuervo, M.A., “Violencia doméstica”, en *Tratado de Derecho de familia. Aspectos sustan-*

⁶² *Id.*, por ejemplo, Sentencia de la Audiencia Provincial (en adelante, SAP), Madrid, 15 de julio de 2008 (JUR 2008, 383789).

⁶³ Especialmente contundente, Díez Ripollés, J.L., *Comentarios al Código Penal, op. cit.*, pp. 1368 y 1369.

⁶⁴ Artículos 757. 2 y 761. 2 LEC, y 228, 232, 248 y 299 bis del Código civil.

- tivos y procesales*, coords. González Poveda, P., y González Vicente, P., Sepin, Madrid, 2005.
- Carbonell Mateu, J.C., *La Justificación penal. Fundamento, naturaleza y fuentes*, EDERSA, Madrid, 1982.
- Carbonell Mateu J.C., y González Cussac, J.L., *Comentarios al Código Penal de 1995*, coord. Vives Antón, T.S., vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- , *Derecho penal. Parte especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- Casas Barquero, E., *El consentimiento en el Derecho penal*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, 1987.
- Caso Jiménez, M.T. del, *Código penal. Comentarios y jurisprudencia (artículo 163)*, coord. Sánchez Melgar, J., vol. I, Sepin Editorial Jurídica, Madrid, 2004.
- Cobos Gómez de Linares, M.A., en *Derecho penal. Parte especial*, vol. I, Servicio de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1996.
- Colina Oquendo, P., *Código Penal comentado y con jurisprudencia*, coord. Rodríguez Ramos, L., La Ley, Madrid, 2005.
- Colmenero Menéndez de Luarca, M., *Código Penal comentado*, dir. Conde-Pumpido Ferreiro, C., Bosch, Barcelona, 2004.
- Córdoba Roda, J., “Detenciones ilegales”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XII, fascículo III, 1964.
- , “El delito de detenciones ilegales en el Código Penal español”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, t. XIII, fascículo I, 1965.
- Cortés Bechiarelli, E., *Aspectos de los delitos contra la familia y nueva regulación del delito de sustracción de menores*, EDERSA, Madrid, 1996.
- Couto Gálvez, R. de, Mirat Hernández, P., y Armendáriz León, C., *La protección jurídica de los ancianos. Procedimiento de incapacitación e instituciones tutelares que los protegen. El internamiento involuntario y su incidencia pena*, Colex, Madrid, 2007.
- Cugat Mauri, M., “Delitos contra las relaciones familiares”, en *Comentarios al Código Penal. Parte especial*, t. I, dirs. Córdoba Roda, J., y García Arán, M., Marcial Pons-Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 2004.
- Díaz Maroto, J., *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, vol. II, dir. Bajo Fernández, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1998.
- Díez Ripollés, J.L., “Del abandono de familia menores e incapaces”, en *Comentarios al Código penal. Parte especial*, coords. Díez Ripollés, J.L., y Romeo Casabona, C.M., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- Escobar Jiménez, R., en *Código Penal de 1995. Comentarios y jurisprudencia*, coord. Serrano Butragueño, Comares, Granada, 1999.
- Gándara Vallejo, B. de la, *Consentimiento, bien jurídico e imputación objetiva*, Colex, Madrid, 1995.
- García-Pablos de Molina, A., *Introducción al Derecho penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2005.
- Gimbernat Ordeig, E., Prólogo a la 10ª ed. al Código Penal, Tecnos, Madrid, 2004.
- Gómez Pavón, P., en *Código Penal Comentado*, dirs. López Barja de Quiroga, J., y Rodríguez Ramos, L., Akal, Madrid, 1990.
- González Rus, J.J., “Delitos contra las relaciones familiares (I)”, en *Derecho Penal. Parte Especial*, coord. Cobo del Rosal, M., 2ª ed., Dykinson, Madrid, 2005.
- Gordillo Álvarez-Valdés, I., “Delitos contra las relaciones familiares”, en *Derecho Penal. Parte Especial*, coord. Lamarca Pérez, C., 4ª ed., Colex, Madrid, 2008.
- Laurenzo Copello, P., “Del abandono de familia, menores o incapaces”, en *Comentarios al Código penal. Parte especial*, t. II, dirs. Díez Ripollés, J.L., y Romeo Casabona, C.M., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- , “La violencia de género en la Ley integral. Valoración político-criminal”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, REPCPC, 07-08-2005.
- Luzón Cuesta, J.M., *Compendio de Derecho penal. Parte especial*, 13ª ed., Dykinson, Madrid, 2005.
- Manjón-Cabeza Olmeda, A., “Violencia de género: discriminación positiva, perspectiva de género y Derecho penal. Algunas cuestiones sobre la competencia de los nuevos Juzgados de Violencia sobre La Mujer”, en *Tutela penal y tutela judicial frente a la Violencia de Género*, coord. Aragonese Martínez, S., Colex, Madrid, 2006.
- Maqueda Abreu, M.L., *Los delitos contra la libertad y seguridad de las personas*, Universidad de Granada, 1988.
- Martínez García, A.S., “Capítulo II, de la suposición de parto y de la alteración de la paternidad, estado o condición del menor. Comentario previo al Capítulo II”, en *Comentarios al Código Penal*, dir.

Delitos contra los derechos y los deberes familiares en el Código Penal español

- Gómez Tomillo, M., 2ª ed., Lex Nova, Valladolid, 2010.
- Martínez Guerra, A., en *Código penal concordado y comentado, con jurisprudencia y leyes penales especiales y complementarias*, dir. Rodríguez Ramos, L., y coord. Martínez Guerra, A., 4ª ed., La Ley, Madrid, 2011.
- Mirart Hernández, P., *Detenciones ilegales (Artículo 163 del Código Penal)*, EDERSA, Madrid, 2001.
- Muñoz Conde, F., *Derecho penal. Parte especial*, 16ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.
- Muñoz Sánchez, J., *El delito de detención*, Trotta, Madrid, 1992.
- , en *Comentarios al Código penal. Parte especial*, t. II, coords. Díez Ripollés, J.L., y Romeo Casabona, C.M., Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- Parra Lucán, Ma. A., *Comentarios al Código Civil*, t. II, vol. II, coords. Rams Albesa J., y Moreno Flórez, J. M., Bosch, Barcelona, 2000.
- Pedreira González, F.M., “Amenazas y coacciones”, en *Derecho penal español. Parte especial (I)*, dir. Álvarez García, f.j., Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.
- Polaino Navarrete, M., *El Delito de detención ilegal*, Aranzadi, Pamplona, 1982.
- , en *Curso de Derecho Penal Español. Parte Especial*, vol. I, dir. Cobo del Rosal, M., Marcial Pons, Madrid, 1996.
- Prats Canut, J.M., en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, dir. Quintero Olivares, G., Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2004.
- Quintero Olivares, G., en *Comentarios al Nuevo Código Penal*, dir. Quintero Olivares, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- , en *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, dir. Quintero Olivares, G., Aranzadi, Pamplona, 1999.
- Rosal Blasco, B. del, *Derecho penal español. Parte especial*, coord. Cobo del Rosal, Dykinson, Madrid, 2004.
- Sánchez Yllera, I., en *Comentarios al Código Penal de 1995*, dir. Vives Antón, T.S., Tirant lo Blanch, Valencia, 1996.
- Segrelles de Arenaza, I., en *Compendio de Derecho Penal Español. Parte Especial*, dir. Cobo del Rosal, Marcial Pons, Madrid, 2000.
- Segura García, M.J., *El consentimiento del titular del bien jurídico en el Derecho penal*, Tirant Monografías, Valencia, 2000.
- Serrano Gómez, A., y Serrano Maillo, A., *Derecho penal. Parte especial*, 15ª ed., Dykinson, Madrid, 2010.
- Vives Antón, T.S., *La detención*, Bosch, Barcelona, 1977.



Universidad de Huelva
Universidad de Salamanca
Universidad Pablo de Olavide
Universidad de Castilla-La Mancha
Cátedra de Derechos Humanos Manuel de Lardizábal